



**INFORME SECRETARIAL:** informo a usted, señor Juez, que dentro del presente proceso No 2021 – 085 promovido por SHEILA BARRIOS MENDOZA contra CENCOSUD COLOMBIA SA., con contestación, encontrándose pendiente continuar su trámite, Sírvase ordenar.

Barranquilla, noviembre 23 de 2022

El secretario

**JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA**

**JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**, noviembre veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022).

Proceso: ORDINARIO  
Demandante: SHEILA BARRIOS MENDOZA.  
Demandado: CENCOSUD COLOMBIA SA.  
Radicación: 2021 – 085

Revisado el expediente encuentra en el despacho contestación a la demanda por parte DEIP DE BARRANQUILLA, a través de la Dra. Dora Sofia Covelli Sanjuan, la cual por encontrarse verificado fue presentada en el término de ley y reúne los requisitos exigidos por el artículo 31 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, esta agencia judicial procederá a tener por contestada.

### **RESUELVE**

1. TENER por contestada la demanda presentada, por CENCOSUD COLOMBIA SA., por reunir su contestación los requisitos del artículo 31 del C.P.T. S. S.
2. CÓRRASE traslado de las excepciones propuestas en la contestación a la demanda por CENCOSUD COLOMBIA SA de conformidad con el artículo 370 del C.G.P. que se aplica en esta especialidad por la remisión directa que hace el artículo 145 del C. P.T. y S.S., a la parte mandante por el termino de cinco días, para que esta pueda pedir pruebas sobre los hechos en que ella se funda.
3. RECONOCER personería Jurídica al Dr. Felipe Arriaga Calle, en calidad de apoderado de CENCOSUD COLOMBIA SA, en los términos del poder conferido.
4. FIJESE la hora de 9:00 AM del día 7 de febrero de 2023 para que las partes comparezcan personalmente mediante los medios electrónicos (plataforma lifesize) con sus apoderados para celebrar la audiencia de que trata el artículo 77 de que trata el Código de Procedimiento Laboral y de ser posible constituirnos en audiencia de trámite y juzgamiento.

*Nota: a los correos electrónicos de las partes se les enviará el "link" para acceder a la audiencia. Se le solicita al apoderado de la parte demandante, suministrar correo electrónico de su representada, a fin de practicar las pruebas solicitadas dentro del proceso, esto es, interrogatorio de parte, el cual puede ser allegado al correo electrónico de este Juzgado: lcto12ba@cendoj.ramajudicial.gov.co*

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO**  
JUEZ

**INFORME SECRETARIAL:** informo a usted, señor Juez, que dentro del proceso Especial de Fuero sindical Radicado 2021 - 093 promovido por SECURITAS COLOMBIA SA., contra JUNIOR RAFAEL CASTRILLON BARRAZA, en la cual el apoderado judicial de la parte demandante y demandada formulan desistimiento de las pretensiones de la demanda. Sírvese ordenar.

Barranquilla, noviembre 24 de 2022

El secretario

**JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA**

**JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,**  
NOVIEMBRE veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022).

Proceso: ESPECIAL DE FUERO SINDICAL (Permiso para despedir)

Demandante: SECURITAS COLOMBIA SA.

Demandado: JUNIOR RAFAEL CASTRILLON BARRAZA.

Radicación: 2021 - 093

Revisado el expediente se encuentra memorial manifestando DESISTIMIENTO de las pretensiones de la demanda presentado por el apoderado judicial de la parte demandante SECURITAS DE COLOMBIA SA., Dra., HILLARY VELASQUEZ BARRIOS el día de hoy 24 de noviembre de 2022 mediante correo electrónico, igualmente se observa que a la solicitud le acompaña memorial del apoderado de la parte demandada con la cual coadyuva el desistimiento informando que han suscrito un acuerdo transaccional y decidido renunciar a las pretensiones de la demanda en su totalidad.

En virtud a lo anterior y conforme lo regula el artículo 314 CGP aplicable por remisión del artículo 145 del CPT y SS que dice;

*“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

*El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absoluta habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia”.*

El despacho encuentra viable el desistimiento presentado por la parte demandante, y en consecuencia se declarará la terminación del proceso.

Por otra parte el artículo 316 del CGP dice:



*“El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.*

*No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:*

*1. Cuando las partes así lo convengan.*

*(...)*

*4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas”.*

En tales términos, el Despacho admitirá el desistimiento de la demanda presentado por el apoderado judicial de la parte demandante lo que implica y conlleva al desistimiento de las pretensiones de la demanda en su totalidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 314 y 316 del C.G.P.

Lo anterior, sin lugar a condena en costas ya que la parte demandada coadyuvó la solicitud.

De conformidad con lo anterior, se

## **RESUELVE**

- 1. ACEPTAR** el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentado por la parte demandante en el presente proceso.
- 2. SIN COSTAS.**
- 3. DECRÉTESE** la terminación del proceso.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO**  
JUEZ



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

Rad. # 2022-00258 PAGO POR CONSIGNACIÓN

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, informo a usted, que, dentro de la solicitud de pago por consignación, presentada por CARLOS ANDRES ROMERO donde solicitó la entrega del depósito judicial consignado a su favor. A su despacho paso para que se sirva proveer.

Barranquilla, noviembre 24 de 2022

El secretario

**JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA**

**JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.** Noviembre Veinticuatro (24) de Dos Mil Veintidós (2022).

Se observa que el beneficiario del título judicial constituido para el pago de prestaciones sociales por parte de CONTACTAMOS OUTSOURCING S.A.S solicita el pago del mismo, por cuanto se pretende satisfacer una acreencia de prestaciones sociales consignadas voluntariamente por quien fuere su el empleador.

Como quiera que resulta procedente lo pedido, dispondrá el despacho de avocar el conocimiento del presente asunto y disponer las acciones necesarias a fin de lograr el pago en favor del señor CARLOS ANDRES ROMERO.

Dentro de la documentación aportada no se evidencia que los interesados indiquen el numero de título judicial constituido a fin de nosotros poder pedir a Oficina de títulos Judiciales de esta seccional y al Banco Agrario de Colombia que nos hagan la conversión a la cuenta de títulos judiciales de este despacho.

Entiéndase, que el empleador consigna a la cuenta general de títulos, luego es necesario que repose en nuestra cuenta individual para de este modo poder hacer el pago correspondiente. La información del número del título se reserva hasta ese punto en cabeza del consignante, beneficiario y banco, por lo que el interesado debe desplegar las diligencias respectivas a fin de suministrarlos la información que requerimos.

En este orden el despacho avoca el conocimiento del pago por consignación y requiere a los interesados para los fines indicados anteriormente.

Por lo anteriormente anotado se,

**RESUELVE**

- 1.- Avóquese el conocimiento del presente asunto de pago por consignación sobre prestaciones sociales.
- 2.- Requerir a las partes a fin de que aporten la información requerida en la motivación de este proveído. Una vez suministrada dicha información ofíciase sin necesidad de auto a fin de lograr la conversión del titulo judicial pedido.
- 3.- Cumplido lo anterior, entréguese el depósito judicial objeto de conversión en favor del beneficiario.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO**  
Juez

**Firmado Por:**  
**Mauricio Andres De Santis Villadiego**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 012**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d158db69ed0c015a3d6bf35f2d534106b715b4893ad88776974f391af1a2f1c**

Documento generado en 24/11/2022 11:26:32 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

Rad. # 2022-00314 PAGO POR CONSIGNACIÓN

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, informo a usted, que, dentro de la solicitud de pago por consignación, presentada por MENDOZA MORALES YESID ALFREDO donde solicitó la entrega del depósito judicial consignado a su favor. A su despacho paso para que se sirva proveer.

Barranquilla, noviembre 24 de 2022

El secretario

**JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA**

**JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.** Noviembre Veinticuatro (24) de Dos Mil Veintidós (2022).

Se observa que el beneficiario del título judicial constituido para el pago de prestaciones sociales por parte de CONTACTAMOS OUTSOURCING S.A.S solicita el pago del mismo, por cuanto se pretende satisfacer una acreencia de prestaciones sociales consignadas voluntariamente por quien fuere su el empleador.

Como quiera que resulta procedente lo pedido, dispondrá el despacho de avocar el conocimiento del presente asunto y disponer las acciones necesarias a fin de lograr el pago en favor del señor MENDOZA MORALES YESID ALFREDO.

Dentro de la documentación aportada no se evidencia que los interesados indiquen el numero de título judicial constituido a fin de nosotros poder pedir a Oficina de títulos Judiciales de esta seccional y al Banco Agrario de Colombia que nos hagan la conversión a la cuenta de títulos judiciales de este despacho.

Entiéndase, que el empleador consigna a la cuenta general de títulos, luego es necesario que repose en nuestra cuenta individual para de este modo poder hacer el pago correspondiente. La información del número del título se reserva hasta ese punto en cabeza del consignante, beneficiario y banco, por lo que el interesado debe desplegar las diligencias respectivas a fin de suministrarlos la información que requerimos.

En este orden el despacho avoca el conocimiento del pago por consignación y requiere a los interesados para los fines indicados anteriormente.

Por lo anteriormente anotado se,

**RESUELVE**

- 1.- Avóquese el conocimiento del presente asunto de pago por consignación sobre prestaciones sociales.
- 2.- Requerir a las partes a fin de que aporten la información requerida en la motivación de este proveído. Una vez suministrada dicha información ofíciase sin necesidad de auto a fin de lograr la conversión del titulo judicial pedido.
- 3.- Cumplido lo anterior, entréguese el depósito judicial objeto de conversión en favor del beneficiario.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO**  
Juez

**Firmado Por:**  
**Mauricio Andres De Santis Villadiego**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 012**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8854dc748654d1fdaff0607737aa63adfc32ee6b14b2511ae05e83db1191ed**

Documento generado en 24/11/2022 11:26:33 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rad. # 2022-00328 PAGO POR CONSIGNACIÓN

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, informo a usted, que, dentro de la solicitud de pago por consignación, presentada por DE LA TORRE URAN MARTHA LUZ donde solicitó la entrega del depósito judicial consignado a su favor. A su despacho paso para que se sirva proveer.

Barranquilla, noviembre 24 de 2022

El Secretario,  
**JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA**

**JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.** Noviembre Veinticuatro (24) de Dos Mil Veintidós (2022).

Se observa que el beneficiario del título judicial constituido para el pago de prestaciones sociales por parte de CONTACTAMOS OUTSOURCING S.A.S solicita el pago del mismo, por cuanto se pretende satisfacer una acreencia de prestaciones sociales consignadas voluntariamente por quien fuere su el empleador.

Como quiera que resulta procedente lo pedido, dispondrá el despacho de avocar el conocimiento del presente asunto y disponer las acciones necesarias a fin de lograr el pago en favor del señor DE LA TORRE URAN MARTHA LUZ.

Dentro de la documentación aportada no se evidencia que los interesados indiquen el numero de título judicial constituido a fin de nosotros poder pedir a Oficina de títulos Judiciales de esta seccional y al Banco Agrario de Colombia que nos hagan la conversión a la cuenta de títulos judiciales de este despacho.

Entiéndase, que el empleador consigna a la cuenta general de títulos, luego es necesario que repose en nuestra cuenta individual para de este modo poder hacer el pago correspondiente. La información del número del título se reserva hasta ese punto en cabeza del consignante, beneficiario y banco, por lo que el interesado debe desplegar las diligencias respectivas a fin de suministrarlos la información que requerimos.

En este orden el despacho avoca el conocimiento del pago por consignación y requiere a los interesados para los fines indicados anteriormente.

Por lo anteriormente anotado se,

### **RESUELVE**

- 1.- Avóquese el conocimiento del presente asunto de pago por consignación sobre prestaciones sociales.
- 2.- Requerir a las partes a fin de que aporten la información requerida en la motivación de este proveído. Una vez suministrada dicha información ofíciase sin necesidad de auto a fin de lograr la conversión del titulo judicial pedido.
- 3.- Cumplido lo anterior, entréguese el depósito judicial objeto de conversión en favor del beneficiario.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO**  
Juez

**Firmado Por:**  
**Mauricio Andres De Santis Villadiego**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 012**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **341b93e0bee10fe03d7bfa86814cd4891c91540bdcf3f983f896c4cccab09743**

Documento generado en 24/11/2022 11:26:34 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

Rad. # 2022-00342 PAGO POR CONSIGNACIÓN

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, informo a usted, que, dentro de la solicitud de pago por consignación, presentada por REYES RAMIREZ LEONARDO JOSE donde solicitó la entrega del depósito judicial consignado a su favor. A su despacho paso para que se sirva proveer.

Barranquilla, noviembre 24 de 2022

El secretario

**JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA**

**JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.** Noviembre Veinticuatro (24) de Dos Mil Veintidós (2022).

Se observa que el beneficiario del título judicial constituido para el pago de prestaciones sociales por parte de CONTACTAMOS OUTSOURCING S.A.S solicita el pago del mismo, por cuanto se pretende satisfacer una acreencia de prestaciones sociales consignadas voluntariamente por quien fuere su el empleador.

Como quiera que resulta procedente lo pedido, dispondrá el despacho de avocar el conocimiento del presente asunto y disponer las acciones necesarias a fin de lograr el pago en favor del señor REYES RAMIREZ LEONARDO JOSE.

Dentro de la documentación aportada no se evidencia que los interesados indiquen el numero de título judicial constituido a fin de nosotros poder pedir a Oficina de títulos Judiciales de esta seccional y al Banco Agrario de Colombia que nos hagan la conversión a la cuenta de títulos judiciales de este despacho.

Entiéndase, que el empleador consigna a la cuenta general de títulos, luego es necesario que repose en nuestra cuenta individual para de este modo poder hacer el pago correspondiente. La información del número del título se reserva hasta ese punto en cabeza del consignante, beneficiario y banco, por lo que el interesado debe desplegar las diligencias respectivas a fin de suministrarlos la información que requerimos.

En este orden el despacho avoca el conocimiento del pago por consignación y requiere a los interesados para los fines indicados anteriormente.

Por lo anteriormente anotado se,

**RESUELVE**

- 1.- Avóquese el conocimiento del presente asunto de pago por consignación sobre prestaciones sociales.
- 2.- Requerir a las partes a fin de que aporten la información requerida en la motivación de este proveído. Una vez suministrada dicha información ofíciase sin necesidad de auto a fin de lograr la conversión del titulo judicial pedido.
- 3.- Cumplido lo anterior, entréguese el depósito judicial objeto de conversión en favor del beneficiario.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO**  
Juez

**Firmado Por:**  
**Mauricio Andres De Santis Villadiego**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 012**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ff47908dea80a85971b24c163b971d005c949c34b8f7a4be6e578ba0f4217f1**

Documento generado en 24/11/2022 11:26:35 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rad. # 2022-00351 PAGO POR CONSIGNACIÓN

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, informo a usted, que, dentro de la solicitud de pago por consignación, presentada por GONZALEZ PADILLA AYDA JULIETH donde solicitó la entrega del depósito judicial consignado a su favor. A su despacho paso para que se sirva proveer.

Barranquilla, noviembre 24 de 2022

El Secretario,  
**JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA**

**JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.** Noviembre Veinticuatro (24) de Dos Mil Veintidós (2022).

Se observa que el beneficiario del título judicial constituido para el pago de prestaciones sociales por parte de CONTACTAMOS OUTSOURCING S.A.S solicita el pago del mismo, por cuanto se pretende satisfacer una acreencia de prestaciones sociales consignadas voluntariamente por quien fuere su el empleador.

Como quiera que resulta procedente lo pedido, dispondrá el despacho de avocar el conocimiento del presente asunto y disponer las acciones necesarias a fin de lograr el pago en favor del señor GONZALEZ PADILLA AYDA JULIETH.

Dentro de la documentación aportada no se evidencia que los interesados indiquen el numero de título judicial constituido a fin de nosotros poder pedir a Oficina de títulos Judiciales de esta seccional y al Banco Agrario de Colombia que nos hagan la conversión a la cuenta de títulos judiciales de este despacho.

Entiéndase, que el empleador consigna a la cuenta general de títulos, luego es necesario que repose en nuestra cuenta individual para de este modo poder hacer el pago correspondiente. La información del número del título se reserva hasta ese punto en cabeza del consignante, beneficiario y banco, por lo que el interesado debe desplegar las diligencias respectivas a fin de suministrarlos la información que requerimos.

En este orden el despacho avoca el conocimiento del pago por consignación y requiere a los interesados para los fines indicados anteriormente.

Por lo anteriormente anotado se,

### **RESUELVE**

- 1.- Avóquese el conocimiento del presente asunto de pago por consignación sobre prestaciones sociales.
- 2.- Requerir a las partes a fin de que aporten la información requerida en la motivación de este proveído. Una vez suministrada dicha información ofíciase sin necesidad de auto a fin de lograr la conversión del título judicial pedido.
- 3.- Cumplido lo anterior, entréguese el depósito judicial objeto de conversión en favor del beneficiario.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO**  
Juez

**Firmado Por:**  
**Mauricio Andres De Santis Villadiego**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 012**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ddbc61974d93988207fd11b7b194341cd282ad96fd2c967009fa4a401aeda95**

Documento generado en 24/11/2022 11:26:35 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: **COMPAÑÍA AFIANZADORA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN.**  
ACCIONADO: **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.**  
RADICACIÓN: 08001-31-05-012-2022-00375-00

En Barranquilla, a los veinticuatro (24) días del mes de noviembre de dos mil veintidós (2022), el **JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**, en cumplimiento de sus atribuciones constitucionales y legales, procede a resolver la acción de tutela interpuesta por la **COMPAÑÍA AFIANZADORA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN**, por medio de su representante legal, contra el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**.

### **ANTECEDENTES**

Relata el accionante en los hechos de la acción de tutela:

*“Presenté petición formal al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, de acuerdo a lo establecido en la Ley 1755 de 2015, la cual fue enviada el día 27 de octubre de la presente anualidad a la dirección electrónica servicio.cliente@bancoagrario.gov.co, -tal como consta en el certificado de envío que se adjunta- la misma fue identificada bajo el radicado N° 1838537.*

*En dicha petición se solicita información sobre el retiro de cheques de gerencia, copias y autorizaciones de retiro.*

*El día 03 de noviembre de 2022, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA envía respuesta a derecho de petición, en la cual indican:*

*“Se requiere que usted se acerque a la oficina de Banco Agrario más cercana su lugar de residencia o a través del correo electrónico servicio.cliente@bancoagrario.gov.co y nos suministre copia de la denuncia de los hechos objeto de reclamo el documento corresponde al entregado por el ente de control (Fiscalía) con el resumen de los hechos descritos por usted y su respectivo número de radicado.*

*Adicionalmente, debe contener la indicación del NUNC y el despacho judicial a quien fue asignado. El NUNC es un registro que se genera una vez creada la noticia criminal “denuncia” por parte del sistema que utiliza la fiscalía general, el cual le asigna un número de identificación de 21 dígitos.*

*Así mismo, en cualquiera de nuestras oficinas debe diligenciar el Anexo 22.”*

*BANCO AGRARIO DE COLOMBIA hizo caso omiso a las peticiones presentada por COMPAÑÍA AFIANZADORA S.A.S EN LIQUIDACIÓN, en las cuales solo solicitamos información del retiro de los cheques de gerencia, si se visualizan anomalías en las autorizaciones, se procederá con la respectiva denuncia, antes NO. Así mismo se indica a este despacho que no fue solicitada ningún tipo de investigación al mencionado banco, solo entregar las copias solicitadas.”*

### **DERECHOS PRESUNTAMENTE VULNERADOS**

El accionante solicita el amparo de su derecho fundamental de PETICION, presuntamente vulnerado por la entidad accionada.

### **PRETENSIONES**

El accionante solicita se ampare el derecho fundamental invocado, y pretende que se ordene lo siguiente:

*“PRIMERO: Solicito que se ampare mi derecho fundamental de petición.*



*SEGUNDO: Se ordene al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA a responder de fondo el derecho de petición impetrado, ateniendo cada una de las peticiones formuladas y anexando las copias solicitadas."*

### **ACTUACIÓN PROCESAL**

El 16 de noviembre de 2022, correspondió a este Despacho Judicial la tutela de la referencia, conforme al reparto realizado por oficina judicial. Una vez recibido el presente proceso, el despacho mediante auto de 17 de noviembre del cursante, avocó el conocimiento de la acción de tutela y así mismo, se ordenó notificar a la entidad accionada.

El accionado Banco Agrario De Colombia, en comunicación de 23 de noviembre de 2022 allegada al correo electrónico de este despacho, informó lo siguiente:

Frente a la situación fáctica y pretensiones planteadas por el Accionante, es importante señalar que la Gerencia de Experiencia y Servicio al cliente del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, dio respuesta a la señora DENNYS DEL ROSARIO PERTUZ OSPINO, Representante Legal de la COMPAÑÍA AFIANZADORA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN, mediante Comunicación de fecha 22 de noviembre de 2022, enviada por correo electrónico, en los siguientes términos:

(...)

Señora

**DENNYS DEL ROSARIO PERTUZ OSPINO**

*Representante Legal Compañía Afianzadora S.A.S En Liquidación  
afianzadorasas@gmail.com*

*Asunto: Respuesta PQR No. 1838537*

*Respetada señora Dennys:*

*En atención a la acción de tutela que cursa en el Juzgado Doce Laboral del Circuito De Barranquilla, en primer lugar, ofrecemos disculpas por los inconvenientes ocasionados respecto del derecho de petición no atendido oportunamente, reiteramos nuestro compromiso de mejora continua, para brindar a nuestros clientes y usuarios un portafolio de productos con mayor calidad y una mejor atención, dicho lo anterior, respecto del escrito de tutela le informamos lo siguiente:*

*Una vez realizadas las validaciones respectivas, observamos que los depósitos judiciales relacionados en su petición registran así:*

*1. Depósito judicial No. 46380000038529, por valor de \$367.911, en estado pagado con cheque gerencia el 27 de febrero de 2019.*

*2. Depósito judicial No. 46380000038820, por valor de \$367.931, en estado pagado con cheque de gerencia el 27 de febrero de 2019.*

*3. Depósito judicial No. 46380000039084, por valor de \$367.931, en estado pagado con cheque de gerencia el 27 de febrero de 2019.*

*4. Depósito judicial No. 46380000039711, por valor de \$367.931, en estado pagado con cheque de gerencia el 27 de febrero de 2019.*

*5. Depósito judicial No. 46380000039979, por valor de \$367.931, en estado pagado con cheque de gerencia el 27 de febrero de 2019.*

*6. Depósito judicial No. 46380000040262, por valor de \$367.931, en estado pagado con cheque de gerencia el 27 de febrero de 2019.*

JRO

Palacio de Justicia, Calle 38 No. 44-esq Piso 7 Edificio Antig. telecom

Telefax: 3790660 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Email: [lcto12ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:lcto12ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Barranquilla-Atlántico. Colombia





7. Depósito judicial No. 46380000038204, por valor de \$342.518, en estado pagado con cheque de gerencia el 27 de febrero de 2019.

8. Depósito judicial No. 46380000039371, por valor de \$367.931, en estado pagado con cheque de gerencia el 27 de febrero de 2019.

*Es preciso aclarar que los depósitos judiciales fueron pagados a la señora Monica Gómez, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.102.844.610. Adjuntamos a esta comunicación soportes de pago de los depósitos judiciales objeto de petición.*

*Asimismo, le informamos que en caso de no reconocer la persona que realizó el cobro de los depósitos judiciales, es necesario que nos suministre copia de la denuncia de los hechos objeto de reclamo el documento corresponde al entregado por el ente de control (Fiscalía) con el resumen de los hechos descritos por usted y su respectivo número único de noticia criminal (NUNC).*

*De la misma manera, deberá a cercarse a cualquiera de nuestras oficinas a diligenciar el formato SE-FT-022 Solicitud para Análisis y aclaración de transacciones, con el fin de realizar el proceso de investigación.*

*De esta manera damos por atendida su petición de manera clara, expresa y de fondo.*

*Le recordamos que Banco Agrario de Colombia tiene habilitados los canales de Contacto Banco Agrario, Línea Gratuita 018000915000 y 5948500 en Bogotá, página web [www.bancoagrario.gov.co](http://www.bancoagrario.gov.co) y la red de oficinas para que presenten sus peticiones, quejas o reclamos. Asimismo, cualquier inconformidad puede ser comunicada al Defensor del Consumidor Financiero, Doctor José Guillermo Peña, en la Avenida 19 No. 114-09, Oficina 502 en la ciudad de Bogotá, o en los números 321 9240479, 2131370 ó 2131322 en Bogotá o en el correo electrónico [defensorbanco@pgabogados.com](mailto:defensorbanco@pgabogados.com) o página web <https://www.defensoriapgabogadosasociados.com/>*

*Atentamente,*  
**MARIO ALEXANDER BAUTISTA PAEZ**  
*Profesional Senior*

*De acuerdo con lo anterior, el Banco Agrario de Colombia S.A. respondió a la señora DENNYS DEL ROSARIO PERTUZ OSPINO, Representante Legal de la COMPAÑÍA AFIANZADORA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN de manera clara, de fondo y congruente a su solicitud.*

*Una vez analizados los hechos y pretensiones de la acción constitucional presentada por la señora DENNYS DEL ROSARIO PERTUZ OSPINO, Representante Legal de la COMPAÑÍA AFIANZADORA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN debemos señalar que el Banco Agrario de Colombia en ningún momento vulneró los derechos constitucionales de la prenombrada, por tal motivo de manera respetuosa solicitamos se den por superados los hechos que originaron la acción de tutela, y que en razón a lo anterior se deniegue la misma.”*

## **CONSIDERACIONES DEL JUZGADO**

### **COMPETENCIA**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y en el artículo 1° del Decreto 1382 de 2000, este Despacho resulta competente para tramitar y decidir la Acción de Tutela de la referencia dirigida contra la entidad accionada, y atendiendo además a que los hechos que originan la solicitud de amparo tienen ocurrencia en esta ciudad donde el Juzgado ejerce su jurisdicción constitucional.

## MARCO JURISPRUDENCIAL

Como es bien sabido la tutela es un mecanismo concebido por la Constitución de 1991, para la protección inmediata de los derechos fundamentales de toda persona cuando estos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular, con las características previstas en el inciso final del art. 86 de la Constitución Nacional y dentro de los casos de procedencia descritos en el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, que reglamenta su ejercicio.

Para la procedencia de la acción, es necesario que el afectado no disponga de otro medio de defensa para hacer valer sus derechos, salvo que la ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

### SUBSIDIARIEDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA.

En virtud de lo establecido en los artículos 86 de la Constitución Política y 6º del Decreto 2591 de 1991, la subsidiariedad es un requisito de procedibilidad de la acción de tutela. En este sentido, solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial para el amparo de sus derechos fundamentales o cuando sea utilizada como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

Justamente, en la Sentencia SU-961 de 1999 de la Honorable Corte Constitucional, dicha Corporación señaló que *“el juez constitucional deberá determinar si las acciones disponibles en el ordenamiento jurídico colombiano le otorgan una protección eficaz e idónea a quien presenta la acción de tutela. De carecer de las mencionadas características, el operador judicial deberá determinar si otorga el amparo de forma transitoria o definitiva.”*

Así, se concederá de manera transitoria si, las acciones ordinarias son amplias para proveer un remedio integral, pero no son lo suficientemente expeditas para evitar el acontecimiento de un perjuicio irremediable. En otras palabras, procederá *“cuando el peligro que se cierne sobre el derecho fundamental es de tal magnitud que afecta con inminencia y de manera grave su subsistencia, requiriendo por tanto de medidas impostergables que lo neutralicen”*.

Desde esa perspectiva, la Corte Constitucional ha desarrollado algunas características que comprueban la existencia de un perjuicio irremediable:

- (i) *Que el perjuicio sea inminente, es decir que no basta con que exista una mera posibilidad de que se produzca el daño;*
- (ii) *Que las medidas que se requieren para evitar la configuración del perjuicio, sean urgentes;*
- (iii) *Que el perjuicio que se cause sea grave, lo que implica un daño de gran intensidad sobre la persona afectada;*
- (iv) *Que la acción de tutela sea impostergable, es decir que de aplazarse, se corra el riesgo de que ésta sea ineficaz por inoportuna.*

Ahora bien, es de advertir, que la alta Corporación ha señalado que el amparo iusfundamental procede como mecanismo principal cuando se pueda concluir que el mecanismo de defensa judicial establecido por el legislador para resolver las reclamaciones, no resulta idóneo o eficaz para proteger adecuada, oportuna e integralmente los derechos fundamentales presuntamente afectados.



Concretamente, el examen de idoneidad de los medios de defensa permite verificar la capacidad del mecanismo ordinario para solucionar el problema jurídico propuesto. Por su parte, en el estudio de la eficacia del instrumento ordinario, se deberá comprobar el potencial para proteger de manera oportuna e integral el derecho.

En ese sentido, se verifica en el caso sub judice la subsidiariedad de la acción constitucional en lo que concierne al derecho fundamental de petición, por ser el medio residual con el que cuenta el ente accionante para la protección de su derecho, es decir, la sede constitucional que hoy nos convoca, se determina como el único medio judicial con el que goza el actor para solicitar la protección de los derechos fundamentales que invoca en el escrito genitor. De acuerdo a ello, se hace necesario el estudio de la acción de tutela de la referencia, para la protección de los derechos presuntamente vulnerados al accionante.

### **DEL CASO CONCRETO**

Estudiados los hechos que enmarcan la presente tutela y la respuesta allegada a esta agencia judicial por parte del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, es menester establecer si se configura un hecho superado por carencia actual de objeto en el caso bajo estudio, teniendo en cuenta el informe rendido por el ente accionado, en el cual afirma que contestó la petición elevada por la accionante, mediante comunicación de fecha 22 de noviembre de 2022.

En ese orden de ideas, la Sentencia T-085/18- MP. Dr. LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ, sobre la figura jurídica del hecho superado, puntualiza lo siguiente:

*“3.4.1. La jurisprudencia de esta Corporación, en reiteradas oportunidades, ha señalado que la carencia actual de objeto sobreviene cuando frente a la petición de amparo, la orden del juez de tutela no tendría efecto alguno o “caería en el vacío”. Al respecto se ha establecido que esta figura procesal, por regla general, se presenta en aquellos casos en que tiene lugar un daño consumado o un hecho superado.*

*3.4.2. El hecho superado tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional. En este supuesto, no es perentorio incluir en el fallo un análisis sobre la vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se demanda, salvo “si considera que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, [ya sea] para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera. De otro lado, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que la providencia judicial incluya la demostración de la reparación del derecho antes del momento del fallo. Esto es, que se demuestre el hecho superado”.*

*3.4.3. Precisamente, en la Sentencia T-045 de 2008, se establecieron los siguientes criterios para determinar si, en un caso concreto, se está o no en presencia de un hecho superado, a saber:*

*“1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa.*

*2. Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado.*



3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado.”

De acuerdo a la providencia citada, es evidente que en el caso que nos ocupa se estaría en presencia de una carencia actual de objeto por hecho superado, atendiendo a la respuesta proferida por el Banco Agrario de Colombia dentro del trámite de esta acción constitucional, en la cual remite la información solicitada por la entidad actora.

Lo anterior se corrobora con el anexo a la respuesta en donde se encuentra el oficio PQR No. 1838537, en el cual se indica lo siguiente:

*“En atención a la acción de tutela que cursa en el Juzgado Doce Laboral del Circuito De Barranquilla, en primer lugar, ofrecemos disculpas por los inconvenientes ocasionados respecto del derecho de petición no atendido oportunamente, reiteramos nuestro compromiso de mejora continua, para brindar a nuestros clientes y usuarios un portafolio de productos con mayor calidad y una mejor atención, dicho lo anterior, respecto del escrito de tutela le informamos lo siguiente:*

*Una vez realizadas las validaciones respectivas, observamos que los depósitos judiciales relacionados en su petición registran así:”*

En dicha misiva se relacionan los depósitos judiciales solicitados por la empresa actora en su petición inicial, y por lo tanto se brindó total alcance a la solicitud referida. Agregando que se remitió la constancia de envío a la empresa accionante de dicha respuesta.

En virtud de ello, con la respuesta brindada dentro del trámite de esta acción constitucional, se resuelve la situación planteada en la acción de tutela de la referencia, y por consiguiente la presunta vulneración al derecho fundamental invocado en el escrito de tutela cesó.

Colofón de lo esbozado, el Despacho procederá a declarar la carencia actual de objeto, por la existencia de un hecho superado en cuanto a la vulneración del derecho fundamental de petición, alegado por el accionante en el escrito de tutela.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

## RESUELVE

**PRIMERO: DECLÁRESE** la carencia actual de objeto por hecho superado con relación a al derecho fundamental de petición, dentro de la acción de tutela instaurada por la **COMPAÑÍA AFIANZADORA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN**, por medio de su representante legal, contra el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, de conformidad con los términos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** el presente fallo a los correos electrónicos de las partes.

**TERCERO:** De no ser impugnada la presente decisión, remítase a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Mauricio Andres De Santis Villadiego**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 012**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d1a273c2e52e61dc26dd0ddba30f9eb4116be127f3dfe86c9d0ace63fd2c80e**

Documento generado en 24/11/2022 11:26:36 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**